

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 11 de mayo de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda más anexos, 202 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No 287.230 del C.S.J., perteneciente a la abogada Laura Daniela Botero Ocampo, apoderada de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se logró verificar por medio de la página web RUES, que las sociedades demandas se encuentran vigentes. Sírvese proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00144 00
Demandante	Luisa Fernanda Marín Cerezo y otros
Demandado	SBS Seguros Colombia S.A y otros
Auto interlocutorio	240
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, esto es, deberá adecuarlas en un solo texto y presentar la demandada nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Manifestará cuál es el domicilio de todas las personas que integran la parte del demandante, particularmente de los menores de edad-artículo 82 C.G.P numeral 2-. Anótese que domicilio y residencia son conceptos diferentes.
2. Adecuará la dirección de notificación electrónica señalada para la sociedad demandada, SBS Seguros Colombia S.A, dado que no coincide con la registrada para efectos de notificación judicial por dicha sociedad en el RUES.

3. Adecuará los hechos, respecto a los daños morales sufridos por cada uno de los demandantes, esto es, señalará en qué consisten y a qué obedecen; ello en atención a que los hechos son el fundamento de las pretensiones, sin mencionarse sustento fáctico específico y detallado de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, Así mismo, aportará las pruebas que tenga en su poder para demostrar dichos perjuicios.

De la misma forma relatará en qué consisten los daños a la vida de relación sufridos por cada uno de los demandantes, por ejemplo, narrará cuáles son las limitaciones físicas y/o psíquicas, qué actividades realizaban que ya no pueda ejecutar o lo hace con dificultad, con quién se vio afectada sus relaciones interpersonales y las razones de ello, entre otros. Adicionalmente, relatará como era la relación de cada demandante con la finada.

En igual sentido procederá respecto a los daños patrimoniales, es decir, narrará en qué consiste, a qué obedecen y cuánto ascienden.

4. Narrará a qué se dedicaba Blanca Janeth Cerezo Gómez, esto es, cuál era su profesión u oficio y el monto de sus ingresos mensuales. Igualmente aportará las pruebas de ello.

5. Indicará de manera clara y concreta en qué consiste o a qué se refiere, cuando alude a lucro cesante primer momento, segundo momento y tercer momento.

6. Aclarará el hecho octavo, en cuanto a indicar a quién se refiere al hacer mención a “su compañera permanente”.

7. Allegará las copias de los registros civiles de nacimiento de los demandantes y el de defunción de Blanca Janeth Cerezo Gómez, completos, legibles y en lo que se evidencia tanto el anverso como el reverso de estos, por cuanto, la expedición de las copias de dichos documentos tiene unas exigencias especiales - artículos 110 del Decreto 1260 de 1970 y sss, en concordancia con el artículo 248 C.G.P.-

8. En las mismas condiciones, se servirá allegar el registro civil de nacimiento de Hanna Sophia Marín Cerezo, pues el mismo no fue adosado.

9. Indicará la dirección física y electrónica de todos los testigos, en la pueden ser citados.

10. Expresará si presentó alguna reclamación frente a la entidad aseguradora o frente al propietario del vehículo SNX-248.

11. Adjuntará historial del vehículo de placas SNX-248.

12. Allegará resolución mediante la cual se puso fin al proceso contravencional iniciado con ocasión al accidente de tránsito relatado, en forma completa

13. Todos los documentos enunciados como prueba serán allegados; adicionalmente, se advierte que, los documentos acompañados como anexos se arrimarán perfectamente legibles.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd
Firmado Por:

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>01/06/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>045</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec39febaf6fdad7da46763fd7051fcc0787fb2e11fdb9098c57c08d681c204e**
Documento generado en 31/05/2021 09:37:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>